



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.402

"RIVAS, GUSTAVO DANIEL -EN CAUSA PROPIA- S/ QUEJA EN CAUSA N° 47.995 Y ACUM. 48.102 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.402-Q, caratulada: "Rivas, Gustavo Daniel -en causa propia- s/ Queja en causa N° 47.995 y acum. 48.102 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 20 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad articulados por el letrado particular, contra la sentencia por la que se rechazó el planteo de prescripción de la acción penal y se confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata a Gustavo Daniel Rivas a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de diez años, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de estafa procesal (v. fs. 3-5 vta.).

II. Gustavo Daniel Rivas, en el carácter de abogado en causa propia, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs.30-35 vta.).

///

En lo que respecta a la denegación del recurso de inaplicabilidad la parte señaló que el fallo se apartó del texto expreso de la ley de fondo al considerar que una sentencia absolutoria encaja en el contenido preceptivo del art. 67 inc. e) del Código Penal (v. fs. 31 vta.).

Afirmó que la sentencia de 22 de octubre de 2013 es absolutoria por lo que no interrumpió el curso de la prescripción de la acción penal y tampoco lo hizo la de 17 de julio de 2016 al no emitir condena y reenviar para tratar las defensas opuestas (v. fs. 31 vta.). Sostuvo que no resulta aplicable el criterio del tribunal intermedio en punto a que la revisión del fallo condenatorio interrumpe la prescripción pues es necesario que exista una condena previa y ello no acaeció en estas actuaciones (v. fs. *Ídem*). Puntualizó que la acción se encuentra prescripta desde la sentencia de 23 de marzo de 2011 que resulta el último acto interruptivo y, en su caso, dada la fecha del hecho (-11-IX-2001) debería declararse la insubsistencia de la acción pena lo que se solicita en forma subsidiaria (v. fs. 32).

En relación al remedio de nulidad puso de resalto que la decisión por la que no se consideró nula la falta de celebración de la audiencia prescripta en el art. 456 del Código Procesal Penal no tiene en cuenta que en el acápite III de la sentencia se puntualizó que las partes habían informado oralmente, haciendo referencia a la audiencia oral del fallo anulado cuando el tribunal estaba integrado por jueces distintos a los que fallaron (v. fs.32- 33).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.402

Invocando el precedente P. 98709 "Huenteman" de esta Corte se afirmó que la tramitación del recurso de casación atentó contra el eficaz ejercicio del derecho de defensa del imputado al intentar la revisión de su condena (v. fs. 32-34).

Por último, adhirió a los términos del recurso de Cisneros en lo que respecta a la prescripción de la acción penal (v. fs. 34 y vta.), aludiendo a la causa P. 131.401-Q.

III. La presentación directa debe ser rechazada.

III. 1. En lo que atañe al recurso de inaplicabilidad de ley, los agravios del quejoso no se dirigen a controvertir la motivación del juicio negativo efectuado por el *a quo*.

En efecto, la insistencia en las cualidades interruptivas de las distintas sentencias que se mencionan o la insubsistencia de la acción penal que se pretende en subsidio, no resultan idóneas para remover los obstáculos formales que impidieron el acceso a la inspección extraordinaria de esta Suprema Corte.

Es que el tribunal intermedio, luego de señalar que no se encontraban abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal, señaló que los agravios -esbozados al amparo de la denuncia de arbitrariedad- se dirigen a controvertir temáticas de índole probatoria, procesal y de derecho común, sin haber traído cuestiones de naturaleza federal con la suficiencia y carga técnica necesarias (v. fs. 4 vta.-5).

Esos elementos de la motivación del decisorio

///

quedaron incólumes y resultan suficientes para mantener el juicio negativo; cabe recordar que el objeto de la queja es la resolución recurrible y su finalidad es la remoción de los óbices que obstaran a su admisibilidad (art. 484 CPP).

III. 2. En lo referente a la vía de nulidad, las deficiencias que adjudica el quejoso a la tramitación del recurso en la sede casatoria se encuentran al margen de los taxativos motivos contemplados en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Es que se trata de vicios anteriores a la conformación del acto sentencial que, aunque hubieren quedado reflejados en la estructura del mismo, no son recurribles por el medio elegido, reservado para las falencias que contenga la sentencia que resulte definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

A ello cabe sumar la impertinencia de la cita invocada en sustento de su pretensión, en tanto el antecedente no posee relación directa con los motivos que obstaron a la admisibilidad del conducto impugnatorio previsto en el art. 491 del cód. cit.

Por último, la remisión al recurso presentado por el co-imputado Cisneros, no puede ser de recibo. Aun marginando la necesidad de que la presentación directa se baste a sí misma según prevé el art. 484 ibídem, la porción al agravio al que se remite Rivas fue desestimado en el día de la fecha en la decisión adoptada por esta Corte en la causa P. 131.401-Q.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.402

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja deducida por Gustavo Daniel Rivas, abogado en causa propia, contra la denegación de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados, con costas (arts. 484, 486 bis y concs. CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°320